

JUEZ, IDEOLOGÍA E INTERPRETACIÓN. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL*

María Eugenia MÁRQUEZ PÉREZ**

RESUMEN

Cuando el juez constitucional lleva a cabo la labor interpretativa y sistemática de la Constitución no sólo recurre a elementos puramente jurídicos sino que su tarea se advierte influida por aspectos ideológicos que, sin duda alguna, lo conducen a optar entre una u otra resolución del asunto sometido a su estudio. Este conjunto de elementos lo conforman lo que llamamos la "ideología del juez", que no es otra sino la reunión de postulados y valoraciones que instan al operador jurídico a tomar decisiones, que permiten explicar, al mismo tiempo, la razón de la elección de una determinada resolución o procedimiento.

Palabras clave: Juez constitucional, ideología, Principio *Stare decisis*, *Ratio decidendi*.

JUDGE, IDEOLOGY AND INTERPRETATION. EFFECTS OF CONSTITUTIONAL COURT DECISIONS

ABSTRACT

When the constitutional judge carries out the interpretative and systematic task of the constitution, not only does he recur to purely judicial elements, but also his task is considered as influenced by ideological aspects which, without any doubts, lead him to choose (select) between one another resolution over the matter submitted to his study evaluation. This group of elements compose what is denominated as "judge ideology" which is none other thing than the gathering of postulates and standardisation that urge the

* Trabajo presentado para optar por el título de Especialista en Derecho Constitucional, otorgado por la facultad de Derecho y ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

** Abogada egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín.

judicial operator to take decisions which at the same time, permit him to explain the reason to choosing a determined resolution or procedure.

Key words: Constitutional judge, ideology, Stare decisis principle, Ratio decidendi.

Cuando el juez constitucional lleva a cabo la labor interpretativa y sistemática de la Constitución no sólo acude a elementos puramente jurídicos, sino que su tarea se advierte influida por aspectos ideológicos, que sin duda alguna, lo conducen a optar entre una u otra resolución del asunto sometido a su estudio. Por tanto, cabría preguntarse si la independencia de la cual debe gozar, por mandato constitucional al cumplir su fundamental misión (C. P., artículo 230), presenta la pureza que la doctrina y los entendidos en materia constitucional le atribuyen a ese cardinal principio. Sea de ello lo que fuere, es lo cierto que aspectos políticos, morales, sociales y, aun económicos, surgen trascendentes en el cumplimiento de su labor: su ideología emerge entonces con singular trascendencia, pues, como conjunto de postulados y valoraciones, lo conducen a tomar sus decisiones, permitiendo explicar, al mismo tiempo, la razón de la elección de una determinada resolución o procedimiento y aun preverla, aunque no de la misma forma de la atribuida al nexo causa-efecto.

El Tribunal Constitucional, en desarrollo de su primordial tarea, asume una determinada posición ideológica, que a su vez, le permite traer una fuente de sentido, la cual presentará como argumentos y procedimientos que permitan convencer a los asociados y destinatarios de la decisión, no obstante que el artículo 230 de la Carta Política lo compele a ceñirse al imperio de la Ley. Pero no siendo el Código Constitucional ajeno a las ideologías, su estructura revela el acogimiento de una propia, que le plantea al juez una idea particular de Derecho, que no posee una fuente única (la ley), sino que involucra en ese concepto un punto de vista iusnaturalista (C. P., Preámbulo, artículo 94): De ese modo la ideología del juez en general y del constitucional, en particular, se presenta como una simbiosis de la legal y racional, dado que debe buscar en sus decisiones, no sólo la legalidad, sino básica y fundamentalmente, la justicia, produciéndose, de esa manera, un trascendental cambio en la idea del Derecho y especialmente del Constitucional, lo cual revela la importancia que el mencionado juez tiene en el Estado Social de Derecho (C. P., artículo 1°), en tanto que su labor debe dirigirse a concretar la gama de valores y principios, de textura abierta, estipulados por la Carta Magna, según las expectativas de la sociedad, aspectos que redundarán en su legitimidad, como órgano máximo encargado de velar por la guarda de la supremacía e integridad de la Constitución. Más en

desarrollo de esa monumental función, se abren paso tensiones y conflictos, entre la Corte Constitucional y el Legislativo y entre aquella y la sociedad misma o, por lo menos, con algunos grupos que la integran, al punto que se critica su labor por adoptar posiciones que no encuentran eco en el sistema jurídico, ora que carece de límites, o ya que asume funciones que no le corresponden.

Esos focos de tensión nos conducen a centrarnos en un aspecto de la labor desarrollada por nuestra Corte Constitucional, referente a los efectos de sus sentencias, tratados en fallos, como la sentencia SU-047, de 29 de enero de 1999, en la cual dicha Corporación adoptó criterios que resultaron, además de novedosos, contrarios a decisiones anteriores y generadores de una incertidumbre que, sin hesitación alguna, afectó, no sólo al estamento judicial sino, además y esencialmente, a la sociedad Colombiana.

Análisis de la sentencia SU-047 de 29 de enero de 1999 y otros fallos de la Corte Constitucional. La Corte Constitucional en el citado fallo, para concluir que los congresistas no responden penalmente por las opiniones y votos emitidos en ejercicio de sus funciones, es decir, que gozan de inviolabilidad en el cumplimiento de tales funciones, sostuvo que la Constitución Política, al establecer tal inviolabilidad (C. P., artículo 185.), no hizo ninguna distinción, la cual, por ende, no puede llevar a cabo el intérprete, aspecto en el cual se plegó al método exegético, pues acogió el contenido literal de la mencionada disposición.

Pero para arribar al otorgamiento del amparo al debido proceso (C. P., artículo 29.) hizo amplio análisis histórico y de derecho comparado sobre el precedente judicial, que le permitió concluir que a la Corte Constitucional le corresponde, y sólo a ella, como intérprete auténtico y guardián de la supremacía e integridad de la Carta (artículo 241 *ibidem*), modificar la doctrina constitucional vinculante que desarrolló en fallos anteriores, revelando de esa manera una ideología legal y racional, pues coloca como valores la legalidad y la racionalidad, dirigiendo su actividad a salvaguardar el sistema jurídico imperante y justificando su decisión a través del derecho (se respalda en la Constitución), de los hechos y de las valoraciones, edificando unas reglas de decisión de las que infiere una resolución final, sin eliminar la diferencia entre la creación y la aplicación del derecho, asumiendo que es función del legislador elaborar el Derecho y la del juez mantenerse, en principio, dentro de los límites de elección proporcionados por el orden jurídico, aunque sus valoraciones no son neutras. Su decisión es legal y racional. Aplica una lógica formal y una lógica racional.

En efecto, apuntó que en un sistema de derecho legislado, como el colombiano, en donde la fuente esencial del derecho es la ley y no la jurisprudencia, un funcionario judicial, en ejercicio de su autonomía interpretativa, puede modificar, aunque no caprichosamente, su entendimiento de las disposiciones legales y apartarse de sus decisiones previas, señalando que, inclusive, en el *Common Law*, donde el derecho derivado de los precedentes judiciales es fuente básica del orden jurídico, el principio de *stare decisis*, en casos anteriores, no es absoluto, porque las más altas Cortes admiten que pueden apartarse de un precedente, con el objeto de precisar, corregir o modificar una línea jurisprudencial.

Así, la Corte Constitucional en el citado fallo aplicó directivas, tales como la consolidación de los valores constitucionales, expuesta por Rodolfo Luis Vigo,¹ cuando aseveró que por elementales motivaciones de seguridad jurídica, básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, y por razones de coherencia del sistema jurídico, pues las normas deben tener un significado estable para que gobiernen la conducta humana, por lo cual las decisiones de los juzgadores deben ser razonablemente previsibles, en cuyo trasfondo gravita el principio de igualdad (C. P., artículo 13).

Igualmente acogió lo atinente a la fundamentación apropiada de las decisiones, cuando refiriéndose al respeto por los precedentes, dijo que, como mecanismo de su propia actividad judicial, el juez debe respetar el precedente, el cual le impone una mínima racionalidad y universalidad, obligándolos a decidir el problema que les es planteado, de tal modo que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente con caracteres análogos, siendo entonces natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos prevean de sus jueces una interpretación de la norma del mismo modo, y válido exigirles un respeto por sus decisiones previas.

Adoptó la directiva referente a la unidad del ordenamiento jurídico, al tener en cuenta que el bloque normativo y axiológico estipulado en la Constitución es el fundamento del ordenamiento jurídico, identificando de tal manera un aspecto positivo para la validez y legitimidad de la normatividad y asegurar la

1 Vigo, Rodolfo Luis. Interpretación Constitucional. Buenos Aires : Abeledo-Perrot, 1993. 142-151. El profesor Vigo manifiesta que de toda Constitución "se pueden desprender una serie de valores que informan y caracterizan su personalidad y naturaleza", los cuales, al interpretarla, inevitablemente serán respetados, aplicados, violentados o ignorados. Ello determina que la Constitución excluye que los jueces, al desarrollar su labor hermenéutica, se atengan a sus propios valores personales.

estructuración del sistema jurídico, al estimar que los criterios que había establecido en sus sentencias C-222 de 1996 y C-245 de 1996 sobre la inviolabilidad parlamentaria son hermenéuticamente apresurados y conducen a un grave desconocimiento de esa inviolabilidad, en perjuicio de la independencia del Congreso, el libre debate democrático y el derecho fundamental al debido proceso de los representantes investigados por la Corte Suprema de Justicia, abandono de aquella posición que justifica, porque están en juego valores y principios esenciales del ordenamiento constitucional, cuya unidad debe mantenerse.

Pero también dio paso a la directiva número 12 de Wroblewsky, consistente en que a una regla legal se le debería atribuir un significado, de acuerdo con la intención perseguida por el Legislador contemporáneo al momento de la interpretación, cuando afirmó, aludiendo al precedente judicial, que éste no puede petrificar el ordenamiento jurídico, dado que las eventuales equivocaciones del pasado, no tienen por qué justificar inaceptables errores en el presente y en el futuro, ya que, si bien, una doctrina jurídica o una interpretación de ciertas normas pudieron ser útiles y adecuadas para resolver determinados conflictos en un determinado momento, en otro contexto histórico su aplicación puede provocar consecuencias inesperadas o inaceptables en casos similares, ante lo cual se decidió por no adherir a la vieja hermenéutica acerca de la inviolabilidad parlamentaria.

Y al manifestar que "[...] es también natural que únicamente la *ratio decidendi* tenga efectos vinculantes sobre otros jueces y adquiera la obligatoriedad de un precedente [...]" dio paso a la directiva sobre la estabilidad relativa de las decisiones interpretativas acerca de casos análogos.

Esa alta Corporación conjuga, para cumplir su función, varios métodos de interpretación, entre los cuales cabe destacar, el exegético, el histórico y el moderno de la nueva hermenéutica.

La Corte Constitucional asume que la Constitución Política es norma de normas (artículo 4), que consagra los valores, principios y normas que informan todo el ordenamiento jurídico, siendo el Derecho un conjunto de valores, principios, normas y reglas y adoptando, como fuente de sentido, la Carta Magna y el Derecho Natural, pero también admite que el juez constitucional no sólo recrea el Derecho sino que, en algunos eventos, lo crea, ya que "al decidir casos, crean en ocasiones derecho, puesto que precisan el alcance de las reglas jurídicas existentes, o llenan vacíos y resuelven contradicciones del ordenamiento", el cual se encuentra al servicio del hombre, pues se constituye en un

medio que le permite aclimatar su dignidad humana y la paz social, buscando el juzgador, en sus decisiones, la justicia material, a través de la concreción, en cada caso, de los valores y principios diseminados en la Carta Superior, para regular, de ese modo, la conducta humana, objetivos que se propone la citada Corporación al interpretar los textos constitucionales, en cuyo desarrollo se destacan importantes avances.

Aquí es necesario precisar, que ya antes la Corte Constitucional, en su sentencia C-037 de 1996, al ejercer el control previo y automático sobre el proyecto, que finalmente vino a consolidarse como la Ley 270 de ese año, Estatutaria de la Administración de Justicia, dijo que ese organismo era el responsable de interpretar con autoridad y definir los alcances de los preceptos constitucionales, labor de hermenéutica que, en relación con la ley es función del Legislativo (C. P., artículo 150-1).

En torno a los efectos de los fallos de control y de la doctrina constitucional, resaltó, apoyada en el canon 243 de la Carta Superior y en sus sentencias C-131 de 1993 y C-083 de 1995, que de tal clase de fallos únicamente es de obligatorio cumplimiento y, por consiguiente, hace tránsito a cosa juzgada constitucional, "la parte resolutive de las sentencias de la Corte Constitucional", en tanto que el aparte de las motivaciones constituye un criterio auxiliar para la actividad judicial y la aplicación del derecho en general, aunque distinguió que de esa motivación,

sólo tendrían fuerza vinculante los conceptos consignados en esta parte que guarden una relación estrecha, directa e inescindible con la parte resolutive; en otras palabras, aquella parte de la argumentación que se considere absolutamente básica, necesaria e indispensable para servir de soporte directo a la parte resolutive de las sentencias y que incida directamente en ella,

añadiendo que los fallos de tutela que profiera sólo tienen efectos interpartes (Decreto 2591 de 1991, artículo 36), aunque su doctrina constitucional, referida al alcance y contenido de los derechos fundamentales, trasciende el ámbito de los intervinientes, para convertirse en pauta que unifica y guía la interpretación del Código Constitucional, requiriéndose, de esa manera, la armonización de los principios de independencia del juez y de igualdad para la aplicación del Derecho, persiguiendo la jurisprudencia de los altos órganos jurisdiccionales, a través de la unificación doctrinal, la realización del principio de igualdad, aunque si los jueces deciden apartarse de esa línea jurisprudencial, deben justifi-

car, en forma eficiente y adecuada, el motivo que los conduce a seguir esa línea de conducta, para no menoscabar el principio de igualdad.

En la aludida sentencia C-037, la Corte Constitucional adopta una posición organicista, para concluir que "la única entidad que pertenece a la jurisdicción constitucional y que reviste el carácter de tribunal constitucional es la Corte Constitucional".

Por tanto, la *ratio decidendi* de las sentencias de control también entran a engrosar el denominado "imperio de la ley", previsto por el artículo 230 de la Carta Política, al cual debe plegarse el juez, porque hace tránsito a cosa juzgada constitucional, con efectos *erga omnes* (artículo 243 *in fine*), y en cuanto tal, constituyen Derecho.

Esas conclusiones las reiteró en su sentencia C-563 de 1996, que extendió el efecto de la cosa juzgada a la doctrina que tiene carácter esencial, por formar un solo cuerpo con el aparte de las resoluciones, y en su fallo SU-640 de 1998, en la cual expuso que "el desconocimiento de la interpretación dada por la Corte Constitucional plasmada en sentencias que han hecho tránsito a cosa juzgada conduce indefectiblemente a que la providencia en la que ello se verifique pueda ser calificada como vía de hecho".

La mencionada línea jurisprudencial, plasmada también en las sentencias C-018 de 1993, C-104 de 1993, C-113 de 1993, C-131 de 1993, C-783 de 1995, C-109 de 1995, T-303 de 1998, C-478 de 1998, C-600 de 1998 fue, de cierto modo, desconocida por la Corte Constitucional en su fallo SU-047 de 1999, ya que al resolver sobre la inviolabilidad parlamentaria no acató sus propios fallos de control C-226, C-245, C-385, C-386 y C-563 de 1996, referentes a dicho tema, cuyas *ratio decidendi* y parte resolutive, por mandato del artículo 243 Superior, constituyen cosa juzgada, con efectos *erga omnes*, bajo la argumentación de que el juez posterior era el autorizado para determinar cuáles acápites de la parte motiva constituían *ratio decidendi* y tras estimar que los argumentos que, evidentemente, tenían tal connotación en aquellas providencias, no eran tales, sino simples *obiter dictas*, que, por lo tanto, no constituían cosa juzgada, pese a que de esas providencias se deducía como doctrina constitucional la asimilación de la actuación de los congresistas a la de los jueces y fiscales, cuando se trata de la función judicial que éstos desempeñan para los efectos de la responsabilidad penal que pueda derivarse, al afirmar que

[...] se infiere que para estos efectos los Representantes y Senadores tienen las mismas facultades y deberes de los Jueces o Fiscales de

instrucción, y, consiguientemente, las mismas responsabilidades [...] Además de las limitaciones inherentes a su condición de congresistas, la índole judicial de la función analizada, impone hacer extensivos a éstos el régimen aplicable a los jueces, como quiera que lo que se demanda es una decisión objetiva e imparcial en atención a los efectos jurídicos que ha de tener. Sin perjuicio de que las decisiones que se adopten sean colegiadas, los miembros de las Cámaras, en su condición de jueces, asumen una responsabilidad personal, que incluso podría tener implicaciones penales (Corte Constitucional. Sentencia C-222 de 1996, M. P. Fabio Morón Díaz),

argumentación no calificable, so pena de ingresar en el campo del capricho y la arbitrariedad, como un simple dicho al paso, dado que, estando ligada inescindiblemente con la resolución, vino a erigirse en la razón de la decisión.

Para adoptar esa línea de conducta, la Corte trasplantó, haciéndole surtir plenos efectos, el instituto del precedente judicial, característico del sistema del Common Law, a un ordenamiento jurídico, como el colombiano, superlativamente normativo y, por ende legislado, soportado en una Constitución rígida y gobernado por el principio de legalidad, pues Colombia es un Estado Social de Derecho, con un sistema de control constitucional abstracto, basado en la comparación de normas, que le asigna a los fallos dictados por la Corte Constitucional, en ejercicio del control jurisdiccional, efectos de cosa juzgada constitucional (C. P., artículos 1, 2, 4, 6, 121, 241).

No es que cuestionemos que pueda darse una simbiosis entre uno u otro sistema, sino que no resulta plausible hacer prevalecer las particularidades de uno de ellos, cuando su naturaleza es diferente ni, menos aún, desconocer su filosofía y fundamentación, bajo el pretexto de aplicar instituciones que, integralmente, no se acompañan con los fundamentos de nuestro sistema. Debe darse la obliteración entre ellos, pero sin dejar de lado sus aspectos históricos, filosóficos, políticos y sociales; en nuestro caso, el artículo 13 de la Constitución Política dispone que "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades", garantizando de esa manera, de forma general y sin posteriores condicionamientos, la igualdad ante la ley, que no permite atribuirle trascendencia jurídica a circunstancias que no pueden ser consideradas, por existir expresa prohibición constitucional o porque no guardan ninguna relación con el evento analizado; pero también prevé dicha disposición lo que se ha denominado "igualdad en la aplicación de la

ley", que se traduce en su interpretación no discriminatoria y que obliga a que la ley se aplique sin tener en cuenta diferencia alguna, "por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica" (igual artículo), es decir, por motivos en razón de las personas, o por circunstancias que no se encuentren contenidas en la norma. Por tanto, la igualdad en la aplicación de la ley refleja la necesidad de que un mismo operador jurídico no esté habilitado para modificar arbitraria o caprichosamente el sentido de sus decisiones en casos semejantes y, en el evento de que decidiera apartarse de su anterior resolución, está compelido a fundamentarla suficiente y razonablemente.

Como expresa Marina Gascón Abellán,

en el primer caso la desigualdad que se pretende evitar es la que se produce por "motivaciones o criterios arbitrarios" en la interpretación y aplicación del Derecho; en el segundo caso, por el contrario, lo que se quiere evitar es la "modificación arbitraria" de la línea jurisprudencial que el órgano ha venido manteniendo hasta el momento, por lo que el control versa, no ya sobre los criterios de interpretación de la norma, sino sobre el cambio de los mismos. En otras palabras, lo que prohíbe la igualdad en la interpretación de la ley, en sentido estricto, no es la aplicación de criterios interpretativos irrazonables por arbitrarios, sino la actuación judicial irrazonable por arbitraria.²

La mencionada tratadista expresa que en el sistema jurídico español lo que se presenta es una fiscalización en torno a la racionalidad de las decisiones desde el punto de vista del respeto al precedente y a la exigencia de universalización.³

Aun dentro del sistema del *Common Law* se generan divergencias sobre la doctrina del precedente, fundada en la distinción entre la *ratio decidendi* y la *obiter dicta*, y cimentado en la seguridad jurídica y la igualdad, principios que,

2 Gascon Abellán, Marina. Igualdad y respeto al precedente. Derechos y libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas. 1 (2), octubre 1993 - marzo 1994, pág. 218.

3 Gascon Abellán, Marina. *La técnica del precedente y la argumentación racional*. Madrid, Tecnos, 1993, pp. 30-49. La citada tratadista le atribuye al vocablo precedente el significado de regla fundamental de la argumentación racional que ordena, no tanto la exacta fidelidad a las resoluciones anteriores, sino más bien la realización de un ejercicio de universalización tendente a garantizar la corrección de la decisión adoptada.

en últimas, no encontraron una clara y precisa concreción en el aludido fallo, ante la forma como el citado órgano jurisdiccional concibió y aplicó ese instituto, dejando de lado la importancia fáctica del precedente, cuya utilización se fundamenta en el principio de universalidad, consistente en tratar de igual manera a lo igual, el cual subyace en toda concepción de la justicia, sin advertir que no existían circunstancias relevantes diferentes, que posibilitaran una decisión también distinta, planteando un cambio de valoración de las circunstancias, aunque toda nueva decisión encarna una pretensión de corrección, que debe tener, como condición general, una argumentación justificable y que puede ser distinta, en el caso de que se aduzcan razones suficientes para ello o que existan hechos especiales, pues entre los fines del precedente se encuentran la estabilidad o aseguramiento de la seguridad jurídica y la protección de la confianza en la aplicación del Derecho.⁴

Pero si, en gracia de la discusión, se admitiese que no existía un precedente judicial acerca de la inviolabilidad parlamentaria, por las opiniones y los votos que emiten los congresistas en el ejercicio del cargo, como lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia SU-047, cabría afirmar que la crítica en torno a esa providencia se enfila a determinar su desconocimiento del sistema de control constitucional que rige en Colombia, de carácter abstracto, normativo, que le atribuye efecto de cosa juzgada a los fallos que, en cumplimiento de esa función, emite la Corte Constitucional, y que no puede echar por la borda, "mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución" (artículo 243).

El mantenimiento de la unidad del orden jurídico es directiva, cuya observación también se impone a las altas Cortes, compelidas a acatar la seguridad

4 Alexy, Robert. *Teoría de la Argumentación Jurídica*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997, pp.261-266. Alexy, citando a Kriele, manifiesta que el Derecho del precedente es un Derecho de normas, ante lo cual el uso del precedente significa "la aplicación de la norma que subyace a la decisión del precedente" (pág. 266), lo cual determina que el problema radica en qué debe considerarse como una norma, desde el punto de vista del precedente (igual página). Igualmente expresa que el uso de los precedentes se revela como un procedimiento de argumentación, que es racional, exigido por razones práctico-generales, cuyo empleo presupone argumentos adicionales, particularmente, prácticos de tipo general. Alexy expone que la importancia del precedente radica en que con frecuencia no es posible distinguir cuál de las varias propuestas de solución es la correcta, aunque el hecho de que una de ellas haya sido aplicada se erige en una buena razón para volver a elegirla, aunque admite, con Larenz, que el precedente no puede aceptarse de manera incondicional: La "presunción a favor del precedente no basta si existen en relación con él serias dudas" (K. Larenz, *Methodenlehre der Rechtswissenschaft*, p. 422).

jurídica y la igualdad. Nuestro sistema jurídico no es total ni absolutamente permeable al precedente judicial.

El itinerario recorrido anteriormente nos conduce, no sólo a esbozar las conclusiones que dimanan de este trabajo, sino también a plantear algunas reformas concernientes al control de constitucionalidad en Colombia y el órgano encargado de asumir esa función, más que con el ánimo de innovar, con la intención de que se discutan por los expertos e interesados en ese trascendental campo del derecho público, en orden a lograr un mejor sistema en dicho ámbito de la ciencia jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

- Alexy, Robert. *Teoría de la Argumentación Jurídica* (Manuel Atienza e Isabel Espejo, Trs.). Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997, pp. 261-266.
- Alonso García, Enrique. *La interpretación de la Constitución*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984.
- Carter Lief, H. *Derecho Constitucional Contemporáneo*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot.
- Corte Constitucional, Sentencia C-018 de 1993.
- _____. C-104 de 1993.
- _____. C-113 de 1993.
- _____. C-131 de 1993.
- _____. C-083 de 1995.
- _____. C-783 de 1995.
- _____. C-109 de 1995.
- _____. C-037 de 1996.
- _____. C-222 de 1996.
- _____. C-226 de 1996.
- _____. C-245 de 1996.
- _____. C-385 de 1996.
- _____. C-386 de 1996.
- _____. C-563 de 1996.
- _____. T-303 de 1998.
- _____. C-478 de 1998.
- _____. C-600 de 1998.
- _____. SU-640 de 1998.
- _____. SU-047 de 1999.

- Gascón Abellán, Marina. *Igualdad y respeto al precedente. Derechos y libertades*. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas. 1 (2), octubre 1993-marzo 1994, p. 218.
- _____. *La técnica del precedente y la argumentación racional*. Madrid: Tecnos, 1993, pp. 30-49.
- Geny, Francisco. *Método de interpretación y fuentes en Derecho privado positivo*. Madrid, Reus, 1925.
- Häberle, Peter. *Retos actuales del Estado Constitucional*. Bilbao, Grafo, 1996.
- Vigo, Rodolfo Luis. *Interpretación Constitucional*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1991.
- Róblewski, Jerzy. *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*. España, Civitas.